



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00296

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que los siguientes títulos base del recaudo ejecutivo prestan merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Laboratorio de Patología y Citología LTDA.**, en contra de **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$605.525**, por concepto de capital contenido en la factura No. 53947 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$ 3´ 137.107**, por concepto de capital contenido en la factura No. 55902 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de **\$ 3.810.740**, por concepto de capital contenido en la factura No. 56964 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **\$3.830.631**, por concepto de capital contenido en la factura No. 57605 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - e) Por la suma de **\$3.247.047**, por concepto de capital contenido en la factura No. 59535 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 28 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - f) Por la suma de **\$5.633.597**, por concepto de capital contenido en la factura No. 59893 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - g) Por la suma de **\$6.710.322**, por concepto de capital contenido en la factura No. 60742 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - h) Por la suma de **\$4.944.552**, por concepto de capital contenido en la factura No. 61174 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha

dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se denegará el mandamiento de pago respecto de la factura Nro. 55061, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones preste mérito ejecutivo, en el documento debe constar la fecha de recibo de la factura, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

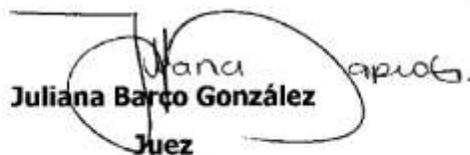
Es de advertir que en el documento identificado con el número 55061 allegado con la demanda no reúne esa condición, ya que no se señala ni se consigna en el mismo a la fecha en la cual se produjo su aceptación; lo que hace que la obligación no cumpla con la condición antes mencionada, omitiéndose en

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

consecuencia, uno de sus elementos esenciales que, además, la ley mercantil no supe.

8. Se reconoce personería a la abogada Luna Carmela López Álzate (T.P. N° 305.326), para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, 26 abril 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531cac636f227cee42d87ee29da2600a60b4180efb3f7d52f2247e950cd29c9**

Documento generado en 23/04/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>